

**ANEXO 1**

**RESOLUCIÓN MSC.325(90)  
(Adoptada el 24 de mayo de 2012)**

**ADOPCIÓN DE ENMIENDAS AL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD  
DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, 1974, ENMENDADO**

EL COMITÉ DE SEGURIDAD MARÍTIMA,

RECORDANDO el artículo 28 b) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones del Comité,

RECORDANDO ASIMISMO el artículo VIII b) del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar (Convenio SOLAS), 1974 (en adelante denominado "el Convenio"), relativo al procedimiento de enmienda aplicable al anexo del Convenio, excepto las disposiciones de su capítulo I,

HABIENDO EXAMINADO, en su 90º periodo de sesiones, las enmiendas al Convenio propuestas y distribuidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) i) del mismo,

1. ADOPTA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) iv) del Convenio, las enmiendas al Convenio cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución;
2. DECIDE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) vi) 2) bb) del Convenio, que dichas enmiendas se considerarán aceptadas el 1 de julio de 2013 a menos que, antes de esa fecha, más de un tercio de los Gobiernos Contratantes del Convenio o un número de Gobiernos Contratantes cuyas flotas mercantes combinadas representen como mínimo el 50 % del arqueo bruto de la flota mercante mundial, hayan notificado que recusan las enmiendas;
3. INVITA a los Gobiernos Contratantes del Convenio SOLAS a que tomen nota de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) vii) 2) del Convenio, las enmiendas entrarán en vigor el 1 de enero de 2014, una vez aceptadas con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 anterior;
4. PIDE al Secretario General que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) v) del Convenio, remita copias certificadas de la presente resolución y del texto de las enmiendas que figura en el anexo a todos los Gobiernos Contratantes del Convenio;
5. PIDE ADEMÁS al Secretario General que remita copias de la presente resolución y de su anexo a los Miembros de la Organización que no son Gobiernos Contratantes del Convenio.

ANEXO

ENMIENDAS AL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD  
DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, 1974, ENMENDADO

**CAPÍTULO II-1**  
**Construcción – Estructura, compartimentado y estabilidad,**  
**instalaciones de máquinas e instalaciones eléctricas**

**Parte B-1**  
*Estabilidad*

**Regla 8-1**

*Capacidad de los sistemas de los buques de pasaje tras un siniestro por inundación*

- 1 La regla existente II-1/8-1 se sustituye por la siguiente:

**"Regla 8-1**

*Información operacional y capacidad de los sistemas de los buques de pasaje tras un siniestro por inundación*

**1      Ámbito de aplicación**

Los buques de pasaje que tengan una eslora igual o superior a 120 m, según se define ésta en la regla II-1/2.5, o que tengan tres o más zonas verticales principales cumplirán las disposiciones de la presente regla.

**2      Disponibilidad de los sistemas esenciales en caso de daños por inundación\***

Todo buque de pasaje construido el 1 de julio de 2010 o posteriormente estará proyectado de modo que los sistemas estipulados en la regla II-2/21.4 permanezcan operacionales cuando el buque sufra inundación en un solo compartimento estanco.

**3      Información operacional tras un siniestro por inundación**

A los efectos de facilitar información operacional al capitán para el regreso a puerto en condiciones de seguridad tras un siniestro por inundación, los buques de pasaje construidos el 1 de enero de 2014 o posteriormente contarán con:

- .1      computador de estabilidad de a bordo; o
- .2      apoyo en tierra,

basándose en las directrices que elabore la Organización. \*\*

---

\* Véanse las Notas explicativas provisionales para la evaluación de la capacidad de los sistemas de los buques de pasaje tras un siniestro por incendio o por inundación (circular MSC.1/Circ.1369).

\*\* Véanse las Directrices sobre la información operacional facilitada a los capitanes de buques de pasaje para el regreso a puerto del buque en condiciones de seguridad por su propia propulsión o mediante remolque (MSC.1/Circ.1400)."

## **CAPÍTULO III** **Dispositivos y medios de salvamento**

### **Parte B**

#### *Prescripciones relativas a los buques y a los dispositivos de salvamento*

#### **Regla 20**

##### *Disponibilidad funcional, mantenimiento e inspección*

2 En el párrafo 11.2, se añade el nuevo apartado .4 siguiente tras el apartado .3 existente:

- "4 independientemente de lo indicado en el apartado .3 anterior, la prueba de funcionamiento de los sistemas de suelta de los botes salvavidas de caída libre se realizará, ya sea mediante la puesta a flote por caída libre del bote salvavidas, que llevará a bordo únicamente la tripulación necesaria para su manejo, o mediante una puesta a flote simulada realizada de acuerdo con las directrices elaboradas por la Organización\*."

---

\* Véanse las Medidas para prevenir los accidentes causados por botes salvavidas (MSC.1/Circ.1206/Rev.1)."

## **CAPÍTULO V** **Seguridad de la navegación**

#### **Regla 14**

##### *Dotación de los buques*

3 El párrafo 2 actual se sustituye por el nuevo párrafo siguiente:

- "2 Para todo buque al que se apliquen las disposiciones del capítulo I, la Administración:
- .1 establecerá la dotación mínima de seguridad adecuada mediante un procedimiento transparente teniendo en cuenta las orientaciones pertinentes adoptadas por la Organización<sup>\*</sup>; y
  - .2 expedirá el correspondiente documento relativo a la dotación mínima de seguridad, o equivalente, como prueba de que el buque lleva la dotación mínima de seguridad considerada necesaria para cumplir lo dispuesto en el párrafo 1.

---

\* Véanse los Principios relativos a la dotación mínima de seguridad, adoptados mediante la resolución A.1047(27)."

## **CAPÍTULO VI** **Transporte de cargas**

### **Parte A** *Disposiciones generales*

- 4 Se añade la siguiente regla nueva 5-2 a continuación de la regla 5-1 existente:

**"Regla 5-2**

*Prohibición de mezclar cargas líquidas a granel y de los procesos de producción durante la travesía en el mar*

1 Está prohibida la mezcla física de cargas líquidas a granel durante la travesía en el mar. Por *mezcla física* se entiende el proceso mediante el cual se utilizan las bombas y tuberías de carga del buque para hacer circular internamente dos o más cargas distintas a fin de obtener una carga con una designación de producto diferente. La presente prohibición no impide que el capitán trasiegue carga si así lo requiriera la seguridad del buque o la protección del medio marino.

2 La prohibición establecida en el párrafo 1 no se aplica a la mezcla de los productos que se utilicen en la búsqueda y explotación de los recursos minerales de los fondos marinos a bordo de los buques empleados para facilitar dichas operaciones.

3 Está prohibido todo proceso de producción a bordo de los buques durante la travesía en el mar. Por *proceso de producción* se entiende toda operación voluntaria por la que se produzca una reacción química entre la carga de un buque y cualquier otra sustancia o carga.

4 La prohibición establecida en el párrafo 3 no se aplica a los procesos de producción de las cargas que se utilizan a bordo para la búsqueda y explotación de los recursos minerales de los fondos marinos con el fin de facilitar tales operaciones.\*

---

\* Véanse las Directrices para el transporte y manipulación en buques de apoyo mar adentro de cantidades limitadas de sustancias líquidas a granel potencialmente peligrosas o nocivas (resolución A.673(16), enmendada).

## **CAPÍTULO VII** **Transporte de mercancías peligrosas**

### **Parte A** *Transporte de mercancías peligrosas en bultos*

**Regla 4**

*Documentos*

- 5 El texto de la regla se sustituye por el siguiente:

"1 La información relativa al transporte de mercancías peligrosas en bultos y el certificado de arrumazón del contenedor/vehículo se ajustarán a las disposiciones pertinentes del Código IMDG y se facilitarán a la persona o a la organización que haya designado la autoridad del Estado rector del puerto.

2 Todo buque que transporte mercancías peligrosas en bultos llevará una lista especial, un manifiesto o un plan de estiba en los que, ajustándose a las disposiciones pertinentes del Código IMDG, se indiquen las mercancías peligrosas embarcadas y su emplazamiento a bordo. Antes de la partida, se entregará un ejemplar de uno de dichos documentos a la persona o la organización que haya designado la autoridad del Estado rector del puerto."

## **CAPÍTULO XI-1**

### **Medidas especiales para incrementar la seguridad marítima**

#### **Regla 2**

##### *Reconocimientos mejorados*

6 Se sustituye la expresión "las directrices aprobadas por la Asamblea de la Organización mediante la resolución A.744(18), tal como las enmiende" por "el Código internacional sobre el programa mejorado de inspecciones durante los reconocimientos de graneleros y petroleros, 2011 (Código ESP 2011), adoptado por la Asamblea de la Organización mediante la resolución A.1049(27), tal como lo enmiende".

\*\*\*